

Artículo 39.- El Colegio controlará el ejercicio de la profesión; a tal fin tiene facultades disciplinarias sobre sus miembros. Las sanciones disciplinarias serán por el Tribunal de Ética y Disciplina, en adelante el Tribunal, y variarán según el grado de la falta, la reiteración y las circunstancias que la determinaron, y consisten en:

- a) advertencia privada por escrito;
 - b) apercibimiento por escrito y con publicación de la resolución;
 - c) suspensión en el ejercicio profesional desde seis (6) meses hasta un (1) año. La suspensión regirá en todo el territorio de la Provincia y se dará a publicidad; d) cancelación de la matrícula;
- y
- e) sin perjuicio de las sanciones citadas, se aplicarán multas de hasta dos matrículas anuales, las que serán duplicadas en casos de reincidencia.

Artículo 40.- Son causas de sanciones disciplinarias:

- a) infracción manifiesta o encubierta a las disposiciones sobre aranceles y honorarios vigentes;
- b) negligencia reiterada y manifiesta u omisión en el cumplimiento de los deberes y obligaciones profesionales;
- c) violación a las normas de ética profesional;
- d) violación al régimen de incompatibilidad;
- e) protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la profesión;
- f) toda otra contravención a las disposiciones de esta Ley, normas reglamentarias y resoluciones de los órganos del Colegio; y
- g) en general todo acto que comprometa la dignidad profesional.

Artículo 41.- Las resoluciones que impongan las sanciones previstas en el artículo 39 se adoptarán por el voto de la mayoría y podrán ser objeto de los recursos que trata el artículo 58.

Artículo 42.- En caso de recusaciones, excusaciones o ausencias de miembros Titulares del tribunal, los reemplazos se harán convocando a los suplentes según el orden establecido. En caso de cesación, el Suplente que corresponda en orden de lista se incorporará con carácter permanente. Si por cesaciones careciere del número mínimo requerido para el funcionamiento del Tribunal, el Consejo Directivo designará los veterinarios que lo integrarán hasta la primera Asamblea.

Artículo 43.- La sanción prevista en el artículo 39 inciso d) sólo puede ser aplicada por:

- a) haber sido el profesional suspendido tres (3) o más veces en el ejercicio de la profesión; o
- b) la comisión de delitos dolosos y siempre que de las circunstancias del caso cuyo juzgamiento compete al Tribunal, se desprendiese que el hecho afecte el decoro y la ética profesional. No podrá considerarse la reinscripción en la matrícula hasta pasado tres años en que quedó firme la resolución que dispuso la cancelación.

Artículo 44.- La instancia disciplinaria será iniciada ante el Consejo Directivo:

- a) por denuncia escrita; contendrá, los datos personales del denunciante si fuera particular, y la relación concreta, y la prueba si tuviera de los hechos denunciados;
- b) de oficio; cuando llegare a conocimiento del Consejo que un Colegiado pueda estar alcanzando por alguno de los supuestos previstos en el artículo 40; y
- c) por comunicación de autoridad pública. Recibida la denuncia o habiendo tomado conocimiento de los hechos que puedan dar origen a la acción disciplinaria, el Consejo Directivo requerirá al imputado las explicaciones pertinentes; hará, si lo creyera conveniente, una serie de investigaciones y en el término de quince (15) días emitirá resolución fundada, resolviendo si hay lugar o no a causa disciplinaria, disponiendo dar intervención al Tribunal o archivando las actuaciones, en caso de que la denuncia o el contenido de la comunicación fueren manifiestamente improcedentes. Si decidiese que no corresponde instruir causa lo hará saber al denunciante quien en el término de tres (3) días podrá recurrir, la denegación ante el

Tribunal el que decidirá en definitiva dentro de los diez (10) días de recibidas las acusaciones el recurso se interpondrá ante el Consejo Directivo y podrá fundarse. En caso de procedencia, el Consejo remitirá las actuaciones al Tribunal, así como los antecedentes del imputado o denunciado en lo relativo a sus condiciones personales, domicilio, sanciones que registre y estado de vigencia de matrícula.

Artículo 45.- Recibidas las actuaciones, el Tribunal citará al denunciante a los efectos de que la ratifique en el término que se le fije bajo percibimiento de archivo.

Artículo 46.- La denuncia no puede ser desistida. En caso de incomparecencia del denunciante, el Tribunal podrá decidir proseguir con las actuaciones de oficio si entendiera que existen motivos justificados para hacerlo. El denunciante no será parte en el proceso disciplinario pero podrá ser citado como testigo. Ratificada la denuncia, se procederá conforme se establece seguidamente.

Artículo 47.- En el término de diez (10) días el Tribunal dará traslado de las actuaciones al imputado o denunciado, emplazándolo para que en veinte (20) días formule por sí o por profesional letrado su defensa por escrito y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, notificándosele además la integración del Tribunal que va a intervenir.

Artículo 48.- En el mismo escrito de descargo o defensa se deberán interponer las excepciones posibles:

a) de prescripción: la acción disciplinaria prescribe, al año de producido el hecho generador o desde la fecha de notificación al colegio de la sentencia dictada en sede Civil o Penal o sanción disciplinaria aplicada contra un colegiado. La prescripción no puede ser declarada de oficio; y
b) de cosa juzgada: procederá en el supuesto que la denuncia o comunicación, se refieran a hechos anteriormente considerados y resueltos por el Tribunal mediante sentencia firme y consentida. Las excepciones serán resueltas por el Tribunal dentro de los veinte (20) días. Si son admitidas, se ordenará el archivo de las actuaciones; si son rechazadas, se ordenará la continuación del trámite.

Artículo 49.- No procede la caducidad de instancia. La acción disciplinaria sólo se extingue por prescripción o por fallecimiento del imputado.

Artículo 50.- Contestado el traslado de la Imputación o vencido el plazo para hacerlo, si no hubiere hechos controvertidos, el Tribunal procederá dictando sentencia fundada en causas y antecedentes concretos, en un término no mayor de quince (15) días. El incumplimiento de ésta obligación constituye falta grave de los miembros del Tribunal responsables de tal omisión. Si hubiera hechos controvertidos, se notificará al imputado, le dará vista de las actuaciones, ordenará la producción de pruebas pertinentes y podrá fijar fecha y hora para la audiencia respectiva, la que se realizará dentro de los quince (15) días hábiles de la notificación. Con posterioridad podrá otorgar Poder Especial (ante Escribano Público o persona mayor de edad), para que en su nombre y representación prosiga interviniendo en las actuaciones. En el mismo acto ofrecerá la prueba a que se creyere con derecho o desistirá de ofrecerla.

Artículo 51.- El procedimiento será impulsado por el Presidente del Tribunal, quien llevará la palabra de las autoridades sin perjuicio de la intervención de los demás miembros para interrogar al imputado, al denunciante y a los testigos. Las Resoluciones que no sean de mero trámite y que importen decisiones del Tribunal, que no sean la sentencia definitiva, se dictará con Tribunal en pleno.

Artículo 52.- El Tribunal mantendrá el respeto y el decoro debido en las audiencias y los escritos de las personas que intervengan en la causas, pudiendo corregir con multa de hasta el valor de diez cuotas anuales de matrícula, a las partes que falten el respeto y buen orden debido al tribunal o entorpezcan el cumplimiento de la misión.

Artículo 53.- Las audiencias podrán ser públicas para los matriculados y en caso de oposición

del denunciado o cuando el Tribunal considere que la publicidad afecta la moral o los derechos de terceros, se ordenará que total o parcialmente las audiencias se celebren a puertas cerradas. El Tribunal está facultado para interrogar libremente al denunciado, peritos, testigos y/o cualquier otra persona que sea considerada necesaria para el caso a resolver. Podrá adoptar todas las medidas conducentes a la investigación de los hechos pudiendo requerir directamente exhibición de documentos o libros, requerir informaciones de oficinas públicas, comparecencia de testigos e inspecciones y toda otra tendiente a la averiguación de la verdad de lo ocurrido respetando los derechos de las partes y terceros. El término probatorio no excederá los veinte (20) días, pudiendo por razones de distancia ampliarse por otros veinte (20) días. Vencido el período de prueba, se hará saber al imputado. Dentro de los tres (3) días de notificado, podrá alegar por escrito o solicitar audiencia para hacerlo verbalmente, la que en su caso será fijada dentro de los ocho (8) días hábiles del pedido.

Artículo 54.- De las declaraciones testimoniales se labrará acta dejando constancia de lo esencial que manifieste, lo mismo cuando se requieran explicaciones del denunciante o imputado. De las defensas y alegatos se dejará nota de haberse escuchado y de las personas que concurrieron al acto, con indicación de los miembros del Tribunal presentes.

Artículo 55.- Producidas todas las medidas, el Tribunal dictará sentencia dentro de los treinta (30) días de presentados u oídos los alegatos. La sentencia deberá absolver al denunciado o hacer lugar a la acción aplicándose las sanciones previstas en el artículo 39. Si se aplicaran penas de suspensión y/o cancelación de la matrícula, cada miembro emitirá individualmente el voto fundado, y requieren el voto unánime de los tres (3) miembros titulares del Tribunal. Se votarán solamente dos (2) cuestiones, a saber:

- a) Si el imputado incurrió o no en falta de ética profesional o infracción de las Leyes, Decretos o Estatutos que gobiernan la profesión de Veterinarios; y
- b) qué pronunciamiento corresponde aplicar. El acuerdo se labrará en el libro respectivo con las firmas de los miembros del Tribunal y Secretario.

Artículo 56.- Para la aplicación de advertencias, el Tribunal puede prescindir de las formalidades precedentes, bastando el informe del Consejo Directivo y la citación del imputado aunque no comparezca. La sentencia será ejecutoria si impone este tipo de sanciones. Cuando impusiese suspensión en el ejercicio de la profesión o cancelación de la matrícula, el afectado podrá recurrir ante la Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa.

Artículo 57.- Las sanciones disciplinarias no requieren Ley expresa que prevea la infracción, bastando que el acto incriminado vulnere principios que lesionen el prestigio y la dignidad de la profesión veterinaria o que constituyan actos, omisiones o actitudes incompatibles con el respeto debido a colegas en sus relaciones profesionales.

Artículo 58.- Recursos: de Revocatoria. Durante el trámite disciplinario y hasta el dictado de sentencia, el denunciado podrá interponer recurso de revocatoria contra las decisiones del tribunal que se dicten sin sustentación, dentro de los tres (3) días de notificados. Previo traslado por idéntico plazo al interesado, el Tribunal resolverá en el plazo de veinte (20) días. No procederá la apelación en subsidio. De Apelación. Contra la sentencia condenatoria, el sancionado podrá interponer recurso de apelación en el plazo de diez (10) días de notificado. El recurso deberá interponerse por escrito debidamente fundado y presentarse al Consejo Directivo del Colegio en su sede legal de la ciudad de Santa Rosa. El recurso procederá en relación y con efecto suspensivo. El Consejo Directivo del Colegio comunicará al Tribunal la interposición del recurso solicitándole las actuaciones para elevarlas a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa, dentro de los cinco (5) días de presentado el recurso.

Artículo 59.- Las resoluciones del Tribunal serán ejecutadas en el plazo de diez (10) días de quedar firmes o consentidas. Las sanciones indicadas en el artículo 39, excepto la instituída en el inciso a), se publicarán en el órgano periodístico de la institución o en diarios o periódicos que indique la resolución del Tribunal. Las sanciones serán registradas por la Secretaría del Colegio en los legajos de los colegiados.

Artículo 60.- El colegiado excluido del ejercicio profesional no podrá ser admitido en actividad hasta transcurridos tres (3) años de la resolución firme respectiva. El excluído por sentencia condenatoria en sede penal, no será admitido hasta cumplido un término igual al de la condena, contado desde la cesación de sus efectos. Este término no será nunca mayor de tres (3) años.

Artículo 61.- Cuando por los mismos hechos sometidos al Tribunal se tramite o hubiere tramitado una causa penal contra un colegiado, o se hubiese dispuesto alguna medida disciplinaria, en caso que los Jueces o Tribunales hubieren impuesto alguna sanción, el pronunciamiento del Tribunal será totalmente independiente de aquellas. Es facultad del Tribunal disponer la suspensión del proceso disciplinario si existiese causa penal, pendiente de resolución.

Artículo 62.- En todos los casos no previstos en este Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa.